

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 21 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26311
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 42 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se crean nuevas oficinas de Notarías Públicas en las ciudades de Cali, Pereira y Armenia y se crea el Circuito Notarial de Fundación, Departamento del Magdalena”.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créanse nuevas oficinas de Notarías Públicas en los siguientes Circuitos: una en Cali, que será la Cuarta; una en Pereira, que será la Tercera, y una en Armenia, que será la Tercera.

ARTICULO 2º Créase el Circuito Notarial de Fundación, en el Departamento del Magdalena, que comprenderá el territorio del Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 3º Los nombramientos de Notarios para las nuevas oficinas se harán en forma legal dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley, y para el resto del período en curso.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 43 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se señalan los sueldos del Director y Profesores de la Banda Nacional y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1947 en adelante, los sueldos del Director y de los Profesores de la Banda Nacional serán los siguientes:

a) Del Director, a cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00) mensuales.

b) Del Músico Mayor, a doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) mensuales.

c) De los Profesores Solistas, a ciento sesenta pesos (\$ 160.00) mensuales cada uno.

d) De los Profesores de Primera Clase, a ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales cada uno.

e) De los Profesores de Segunda Clase, a ciento cuarenta pesos (\$ 140.00) mensuales cada uno.

PARAGRAFO. A partir de la misma fecha suprimese la categoría de Tercera Clase, y en consecuencia los cinco Profesores serán incorporados a la Segunda Clase.

ARTICULO 2º El Director de la Banda Nacional de Música será Inspector General ad honorem de las Bandas de Música de la República, tanto civiles como militares y de la Policía; y en las visitas que realice tendrá derecho a viáticos de quince pesos (\$ 15.00) diarios y a transportes. El Ministerio dictará el reglamento de estas visitas tan pronto como sea sancionada la presente Ley.

ARTICULO 3º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales para atender a los gastos que ocasio-

nen las jiras artísticas que por los Departamentos del país debe realizar la Banda Nacional, de acuerdo con el plan que al respecto dicte el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4º Como homenaje a la ciudad de Pamplona y para solemnizar el cuarto centenario de su fundación, el Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes, hará elaborar un programa especial, artístico y cultural, con la necesaria intervención de la Banda Nacional.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que demande esta Ley, y en el caso de que así no se hiciera el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos que sean necesarios.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL.

LEY 44 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

por la cual se ordena la compra de las acciones que el Departamento de Cundinamarca tiene en la Compañía denominada “Ferrocarril de Cundinamarca”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamento de Cundinamarca, procederá a comprar los derechos y acciones que éste tiene en la Compañía denominada “Ferrocarril de Cundinamarca”.

ARTICULO 2º El precio de tales derechos y acciones se fijará convencionalmente por la Nación y el Departamento. Si al vencerse el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ordenanza que autorice al Gobernador para la venta, no llegaren a acuerdo sobre el precio de tales acciones y derechos, se llevará a cabo por peritos designados uno por la Nación y otro por el Departamento, y en caso de discordia, un tercero nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 3º Podrá convenirse entre la Nación y el Departamento que la forma de pago se haga en partidas no menores de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos, o subrogándose la Nación en la deuda externa que el Departamento tiene como consecuencia de la construcción del mencionado Ferrocarril o subrogándose en la deuda interna del Departamento o combinando estos tres sistemas dentro del precio acordado por las partes o fijado por los peritos.

ARTICULO 4º Si de la venta de que habla el artículo 1º se excluyeren los terrenos y anexidades que existen dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, de propiedad del Ferrocarril, para el avalúo se tendrá en cuenta esa exclu-

CONTENIDO

sión, y ésta se hará en cuanto no sean indispensables los terrenos y anexidades para el funcionamiento del Ferrocarril.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

LEY 45 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se subrogan algunas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y se adicionan otras de la Ley 167 de 1941”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Subrógase el artículo 270 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 270. Al que de modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aun cuando sea gratuitamente, drogas estupefacientes, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a mil pesos.

En la misma sanción incurrirá quien, de modo clandestino o fraudulento, o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene, cultive o conserve plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias.

La sanción se aumentará en una tercera parte, si tales drogas se suministran o enajenan, a cualquier título, a menores de edad o a personas que habitualmente usaren de ellas.

ARTICULO 2º Subrógase el artículo 271 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 271. Al que destine casa, local o establecimiento, para que allí se haga uso de drogas estupefacientes, o permita en ellas tal uso, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años, multas de cincuenta a mil pesos, y clausura del establecimiento, casa o local.

ARTICULO 3º Subrógase el artículo 220 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

Artículo 220. Es presunción legal de responsabilidad en los delitos de falsificación o alteración de moneda ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de máquinas o instrumentos adecuados para la falsificación de monedas.

Constituye indicio de responsabilidad en dichos delitos, ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de moneda falsa.

Es presunción legal de responsabilidad en los delitos de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley, ser el sindicado, a sabiendas, poseedor o mero tenedor de sustancias estupefacientes o plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias, cuando hubiere procedido clandestina o fraudulenta o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene.

ARTICULO 4º Las apelaciones que procedan respecto de las providencias dictadas en el ramo de higiene, en el procedimiento gubernativo, sólo podrán concederse en efecto devolutivo.

ARTICULO 5º Las disposiciones de carácter transitorio que se dicten por las autoridades de higiene, para evitar la propagación de enfermedades y para remediar calamidades públicas, tendrán el carácter de medidas de policía y por consiguiente no estarán sujetas a recurso alguno administrativo o contencioso-administrativo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas Herrera Anzoátegui**

LEY 46 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se establecen normas sobre cooperación de la Nación en la celebración de centenarios”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación podrá asociarse a la celebración de centenarios en las ciudades o poblaciones colombianas siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que el hecho en que se basa la celebración se halle históricamente fundado;

b) Que la ciudad o población posea un número mínimo de diez mil habitantes;

c) Que ella haya contribuido en forma notoria al buen éxito de las campañas emancipadoras o al progreso material o cultural de la Nación.

ARTICULO 2º La Nación podrá cooperar pecuniariamente y por una sola vez, a la celebración de los centenarios de que se habla en los artículos anteriores, hasta para seis ciudades anualmente, con una suma no superior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para cada una, que podrá liquidarse en el Presupuesto de una sola vigencia o distribuirse entre varias, según lo determinen las leyes particulares sobre la materia.

Si ocurriese el caso de que el número de ciudades para las cuales se apruebe la cooperación nacional excediese al fijado en este artículo, el Gobierno establecerá una prelación por razón de la mayor proximidad de la celebración y la precedencia en la iniciativa.

ARTICULO 3º En toda junta de manejo de los fondos de centenarios habrá un representante del Ministerio de Obras Públicas y otro de la Contraloría General de la Nación.

ARTICULO 4º La Nación podrá celebrar el centenario del nacimiento o de la muerte de colombianos ilustres, de vida ejemplar y que hayan prestado servicios eminentes al país.

Podrá el Congreso para ello ordenar erección de estatuas, monumentos, parques y cooperar a las obras que decreten los Municipios de origen para conmemorar tales centenarios.

ARTICULO 5º Esta Ley se considerará como orgánica del plan de centenarios para los efectos del artículo 76 de la Constitución Nacional y ella regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **JUAN URIBE CUALLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos Lozano y Lozano**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de Guerra, **Luis Tamayo**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas Herrera Anzoátegui**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Prádilla**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Tulio Enrique Tascón**—El Ministro de Educación Nacional, **María Carvajal**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente Dávila**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

LEY 47 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se dictan algunas disposiciones electorales”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las elecciones para Senadores de la República, Representantes al Congreso y Diputados a las Asambleas Departamentales, se verificarán el tercer domingo de marzo para periodos legislativos de cuatro (4) años los Senadores, y de dos (2) los Representantes y Diputados, que empiezan a contarse para los Senadores y Representantes el veinte (20) de julio de 1947, y para los Diputados el veinte (20) de abril del mismo año.

ARTICULO 2º En las referidas elecciones se votará en una sola papeleta, que estará dividida en tres secciones,